REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro.080
Radicación Nro. 760013110003-**2022-00070**

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Cosio Valencia actuando por conducto de apoderada judicial promovió demanda contra Merly Mosquera Tejada, encaminada a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

a). Carlos Alberto Cosio Valencia y Merly Mosquera Tejada contrajeron matrimonio religioso el día 26 de diciembre de 2004 en la iglesia Adventista del Séptimo Día de Cali, inscrito en le Notaría 18 del Circulo de Cali; b). Durante el matrimonio procrearon una hija Saily Juleisy Cosio Mosquera actualmente mayor de edad. c). Por el hecho del matrimonio se conformó la sociedad conyugal que actualmente se encuentra vigente. d). Desde el año 2014 los cónyuges se encuentran separados de hecho, sin que el demandante brinde a su esposa apoyo moral o económico de ninguna clase, habiendo transcurrido más de dos años desde su separación.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida el 25 de marzo de 2022 y notificada personalmente la demandada Merly Mosquera Tejada, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia "*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*", para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador contenidas en el artículo 278 del C.G.P, responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a "*postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque*

implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil"[1].

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor -el folio de registro civil del matrimonio de las partes y los folios de sus registros civiles de nacimiento- y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz de la demandada en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio adjunto a la demanda acredita que Carlos Alberto Cosio Valencia y Merly Mosquera Tejada contrajeron matrimonio religioso el 26 de diciembre de 2004 en la iglesia Adventista del Séptimo Día de Cali, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el cuarto de los supuestos fácticos alude a que desde el año 2014 se encuentran separados de hecho.

De esta afirmación, se extrae el hecho a que la separación de facto entre el demandante y la demandada se produjo hace más de 2 años, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso es de carácter objetiva, es el primero de los hechos afirmados- relativo a la separación de facto entre la demandante y demandado por más de 2 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada Merly Mosquera Tejada fue notificada de la demanda mediante aviso que le fuera entregado el 27 de marzo de 2023, venciendo en silencio el término (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: "***La falta de contestación de la demanda*** *o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,* ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda****, salvo que la ley le atribuya otro efecto*". (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demandada Merly Mosquera Tejada se presume como cierto el hecho de estar separada de hecho del demandante Carlos Alberto Cosio Valencia desde hace más

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601.

de 2 años, configurándose la causal invocada para decretar el divorcio (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por **CARLOS ALBERTO COSIO titular de la c. c. 94.505.301 de Cali**, y **MERLY MOSQUERA TEJADA titular de la c. c. 29.106.161 de Buenaventura**, el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil cuatro (2004), teniendo como causal la indicada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de CARLOS ALBERTO COSIO, y MERLY MOSQUERA TEJADA, el cual fue sentado en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali bajo el indicativo serial N° 4245190, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Ofíciese a las notarías respectivas.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.-**

QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa5022be1dfdb36bd8b04c647003bbed958bd269b81a086adb6e9909363e4e**

Documento generado en 09/06/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica